



CUT: 138635-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0307-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 23 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 138635-2023-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., con RUC N° 20605866094, instruido ante la Administración Local de Agua San Juan; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas

para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en cumplimiento de las acciones de control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, personal técnico de la Administración Local de Agua San Juan, el 19.05.2023, llevó a cabo la diligencia de Verificación Técnica de Campo inopinada en el humedal costero: Pantano del Sector Canchamana, distrito Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, verificando que la Empresa GRV PROYECTO 3 S.A.C., titular del Proyecto Habilitación Urbana “Condominio Club de Playa Mesoá” constatándose lo siguiente: **1)** Se georeferenció los límites del Proyecto entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 371,001 mE – 8’515,712 mN, 370,868 mE – 8’515,677 mN, 370,683 mE – 8’516,223 mN y 370,759 mE – 8’516,257 mN, con un área de 06 Ha aproximadamente. **2)** Entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 371,112 mE – 8’515,685 mN, 371,027 mE - 8’515,676 mN y 371,002 mE - 8’515,714 mN instaló una trocha (compuesta de arcilla compactada más piedra de canto propio de Río) en el recurso hídrico del humedal, para el ingreso hacia el Proyecto. **3)** En el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 371,117 mE - 8’515,694 mN, se encuentra construyendo un cercado de caña de guayaquil con base de concreto de longitud aproximada de 70 m, en el recurso hídrico del humedal. **4)** Entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 370,831 mE – 8’515,774 mN y 370,971mE - 8’515,778 mN, se verificó que eliminaron el dren de evacuación de los excedentes de las aguas del humedal, con arcilla afirmada compacta. **5)** En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 371,001mE – 8’515,712 mN, dirigieron el drenaje del recurso hídrico proveniente del humedal (cruzando la trocha construida), a su canal de concreto el mismo que finaliza en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 370,862 mE – 8’515,677 mN hacia el mar. **6)** Durante la inspección se observaron camiones volquetes y retroexcavadora realizando descarga de material para los trabajos de afirmado del terreno;

En mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua San Juan, emitió el Informe Técnico N° 003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, de fecha 18.07.2023 concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir que la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., ha instalado una trocha (compuesta de arcilla compactada más piedra de canto propio del río) y cercado de caña de Guayaquil con base de concreto de longitud aproximada de 70 m en el recurso hídrico del humedal, ha eliminado el dren de evacuación de los excedentes de las aguas del humedal, ha dirigido el drenaje del recurso hídrico proveniente del humedal (cruzando la trocha construida), a su canal de concreto, el que finaliza en el mar, ocasionando 0.70 ha aproximadamente de área total de afectación al recurso hídrico del humedal costero: Pantano, del sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica; sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo establecido en los numerales **3** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; y 5 “Dañar u obstruir los cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, concordante con los literales b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta.” Y o “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;** aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0024-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, válidamente emplazada con fecha 24.07.2023 la Administración Local de Agua San Juan, comunica a la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C.; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por las imputaciones señaladas en el Informe Técnico N° 003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, de fecha 18.07.2023. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito ingresado el 01.08.2023, el señor Yñigo Alejandro David Garaycochea Zanocchi, identificado con DNI N° 29537837 en representación de la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., conforme se verifica del Certificado de Vigencia inscrito en la partida electrónica N° 14449047 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, efectuó descargo al Informe Técnico N° 003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, argumentando lo siguiente:

- a) En relación a los trabajos efectuados entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 371,112 mE – 8'515,685 mN, 371,027 mE - 8'515,676 mN y 371,002 mE - 8'515,714 mN, reconoce haber realizado trabajos en la zona ubicada, señalando que los mismos fueron ejecutados como mejora del área de ingreso al Club de playa, ya que dicho terreno le pertenece a la empresa, en virtud de la posesión adquirida con la suscripción de la Escritura Pública N° 517 de fecha 23.06.2020, señalando además que de la revisión del Listado Sectorial de Ecosistemas Frágiles emitido por SERFOR, se evidencia que no se registra ningún ecosistema frágil en el área del proyecto. Asimismo, indica que instaló el canal de concreto en el proyecto Club Condominio de Playa, porque éste atravesaba el terreno y había que reencausarlo. por lo que consideran se les estaría pretendiendo sancionar sin ningún documento que sustente la modificación o alteración sobre un "Humedal" lo cual vulnera lo establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Respecto a la construcción de un cercado de caña de Guayaquil en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 371,117 mE-8'515,694 mN, reconocen haber efectuado dichos trabajos pero que los mismos, se realizaron dentro de los límites de su propiedad, siendo entonces, que la empresa actuó dentro de sus facultades como propietario ejerciendo su derecho de propiedad amparados en los incisos 8 y 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el artículo 923° del Código Civil.
- c) Sobre la eliminación del dren de evacuación de los excedentes de las aguas del humedal, solicitan se tenga en cuenta que la realización de dichos trabajos fue necesaria para la continuidad de la ejecución del proyecto inmobiliario, siendo que nunca tuvieron la intención eliminar el citado dren, por lo que diligentemente encausaron el mismo con dirección al mar a fin de no perjudicar a ningún tercero ya que atravesaba su propiedad.
- d) En lo que respecta al hecho de que se dirigió el drenaje del recurso hídrico proveniente del humedal hacia el canal de concreto que construyeron el cual finaliza en el mar, señalan; que si bien realizaron trabajos para encausar el Dren, estos fueron realizados de emergencia, con la única intención de evitar que el canal siguiera inundando su terreno y el de los alrededores, lo que generaba un gran perjuicio para la población de Tambo de Mora, salvaguardando así su derecho a la propiedad.
- e) Aclaran que en ningún momento han tenido la intención de incumplir con las normativas y lineamientos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, reiterando que dichos trabajos fueron realizados como una medida de emergencia a efectos de no seguir perjudicándose con la inundación, señalando además que, si el canal tiene como finalidad conducir el exceso de agua hasta la

desembocadura del mar, éste no ha perdido su objeto con el trabajo de encausamiento realizado.

- f) Señalan que no tenían conocimiento de que para la realización de dichos trabajos deberían gestionar previamente permisos ante la ANA, indicando que los mismos fueron hechos de buena fe y de forma diligente, velando por la seguridad de los pobladores de Tambo de Mora, a efectos de que no se perjudiquen con posibles inundaciones, situación que vulneraría su derecho a la propiedad privada.
- g) Consideran que al imponerles una sanción, se estaría inobservando el Principio de Tipicidad, ya que se ha indicado que la empresa se encontraba ejecutando obras sobre un recurso hídrico "Humedal", cuando se ha demostrado que no existe un Humedal en la zona materia de la controversia.
- h) Señalan que la empresa actualmente tiene un procedimiento administrativo sancionador iniciado bajo el CUT N° 182802-2022, donde se les está imputando la infracción contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y o) del Reglamento de la citada Ley, que si bien de dicho procedimiento y el actual solo han variado las coordenadas UTM, se refieren a la misma infracción, por lo que consideran se está inobservando el Principio de Concurso de Infracciones, puesto que se le estaría sancionando por los mismos supuesto de hecho, por lo que solicitan se desestime la Notificación N° 0024-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ y se deje sin efecto las sanciones acaecidas a su aplicación.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0060-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WAS, de fecha 06.10.2023 la Administración Local de Agua San Juan, concluye que ha quedado probado que la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., titular del proyecto Habilitación Urbana "Condominio Club de Playa Meso", ha realizado trabajos sobre el recurso hídrico del humedal costero: Pantano, del sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, consistentes en la construcción de un cerco de caña de Guayaquil con base de concreto de longitud de 70 m, realizar la desviación y modificación del curso del Dren, captar agua del mismo, desviándolas en su recorrido y construir o instalar una trocha de afirmado sobre el citado recurso hídrico, siendo además que de la verificación técnica de campo realizada el 19.05.2023, se constató que parte del citado proyecto inmobiliario, se superpone al humedal existente en la zona, el cual en la actualidad ha sido destruido, ocasionando la pérdida de un área aproximada de 0.70 ha del área total, siendo que los hechos descritos han sido realizados sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en los numerales **3 "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;** y **5 "Dañar u obstruir los cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con los literales **b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta."** y **o) "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Calificando la infracción como MUY GRAVE, recomendando la imposición de una sanción de multa de QUINCE (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., mediante Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA-CHCH, emplazada con fecha 17.01.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; siendo que mediante escrito ingresado el 19.01.2024 la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., señala lo siguiente:

- a) Reitera lo señalado en su descargo de fecha 01.08.2023, indicando además que no se ha acreditado de qué manera y/o de que forma se ha perturbado o dañado el ecosistema o perjudicado la flora y fauna del lugar, toda vez que no se ha presentado ningún medio probatorio que bajo lo señalado en la normativa existente cause certeza del perjuicio; asimismo, señala que no se le puede imputar la responsabilidad de la extinción del “supuesto humedal” cuando éste no ha sido reconocido como tal y no se encuentra registrado en el Listado de Humedales, por lo que no se podría afirmar que se ha generado daño o impacto ambiental negativo.
- b) Indica que la empresa efectivamente señaló que sobre los límites de la propiedad ejecutaron ciertos trabajos, sin embargo, estos fueron hechos porque no se contaba con información que respalde o señale la existencia de un recurso hídrico humedal sobre dicha zona. Por lo que consideran que el “Club Condominio de Playa Meso”, no se encuentra sobre dicho recurso hídrico, ya que el mismo no se encuentra registrado en el Listado de Humedales.
- c) Señala además que La Administración no ha acreditado con ningún documento fehaciente que la empresa ha ejecutado el cercado de caña de guayaquil sobre el recurso natural de agua (humedal), ni ha negado lo que señalaron en su descargo, respecto a que la zona se volvió una zona húmeda, a partir de los trabajos que se realizaron en la carretera panamericana, por lo que existiría una contradicción por parte de la Administración al no demostrar la existencia del humedal ni negar lo señalado respecto a la zona.
- d) Indica que la empresa no ha tenido como finalidad buscar un beneficio económico, sino que por el contrario los trabajos realizados dentro de los límites de su propiedad fueron necesarios para no seguir siendo perjudicados, puesto que de no haber efectuado el encauzamiento del Dren, la propiedad se hubiera inundado en su totalidad, privándolos de su derecho a la propiedad (usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien) conforme a lo regulado en los incisos 8 y 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el artículo 923° del Código Civil.
- e) En lo que se refiere a los costos en que incurra el estado para atender los daños generados, señalan que la empresa siempre se ha caracterizado por cumplir las normativas vigentes de la materia, por lo que previo a la compra de los predios de la propiedad, se realizó un estudio de títulos, a efectos de verificar si estos se encontraban dentro de un área viable para la construcción del Club Condominio de Playa, por lo que de la revisión del Listado de Humedales se verificó y confirmó que no existía un “Recurso Hídrico Humedal”, procediéndose a realizar las obras correspondientes, sin embargo, al advertir que el predio se estaba inundando se realizaron los trabajos de emergencia para salvaguardar la propiedad, dejando constancia que los trabajos eran necesarios y no opcionales, por lo que a pesar de tener el interés de colaborar y cumplir con la normativa, no es posible reponer la situación al estado anterior.
- f) Solicitan se tenga en cuenta todos los hechos suscitados y se desestime la Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA-CHCH, declarándose la nulidad de las presuntas infracciones.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Del análisis de los actuados no se ha identificado la posible afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La infracción realizada por la imputada GRV PROYECTO 3 S.A.C. ha tenido por finalidad el aprovechamiento de hacerse de más espacio para la habilitación urbana de terrenos y poder construir el “Condominio Club de playa Mesoa”, por lo que se considera que se obtiene un beneficio económico.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Está desapareciendo el Humedal Costero: pantano ubicado en el Sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, con la construcción sobre el Humedal y el drenaje de sus aguas, lo que generarían en un futuro próximo, un daño irreparable a las fuentes naturales de agua; además viene dañando el ecosistema del mencionado humedal	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora empresa GRV PROYECTO 3 S.A.C., hay que tener en cuenta que ésta, tenía pleno conocimiento, que no podía realizar la construcción en el humedal y la modificación y eliminación del DREN por donde se evacuan las aguas del humedal en mención, por más que aduce no haber tenido conocimiento de lo realizado. Los actos realizados por el infractor están dirigidos a obstaculizar o entorpecer la labor que realiza la Autoridad Nacional del Agua, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia del recurso hídrico.	X	---	---

e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado, sin embargo, se considera el riesgo de afectación a un cuerpo natural de agua.	X	---	---
f)	Reincidencia	En el expediente técnico no obra ninguna información sobre si la infractora empresa GRV PROYECTO 3 S.A.C. haya sido sancionada anteriormente por la comisión de alguna otra infracción a consecuencia hechos similares en el mismo lugar.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Considerando que la imputada empresa GRV PROYECTO 3 S.A.C, por su propia voluntad no repondrá la situación al estado anterior de la infracción, deberá tenerse en cuenta que los gastos para atender los daños generados serán asumidos por el Estado	X	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a QUINCE (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según lo establecido en el numeral 279.3 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados, los descargos presentados y las imágenes fotográficas que obran en autos, se advierte que la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, dado que mediante diligencia llevada a cabo el 19.05.2023, se ha logrado corroborar de manera fehaciente que la citada empresa en la realización del Proyecto de Habilitación Urbana “Condominio Club de Playa Mesoa”, ha efectuado trabajos sobre el recurso hídrico del humedal costero: Pantano ubicado en el sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, consistentes en la construcción de un cerco de caña de guayaquil con base de concreto de longitud de 70 m, realizar la desviación y modificación del curso del Dren, captar agua del mismo, desviándolas en su recorrido y construir o instalar una trocha de afirmado sobre el citado humedal, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua. Sin embargo, evaluado los descargos efectuados por la empresa se tiene que: **i)** En relación con el argumento referido a que, no se ha acreditado de qué manera o forma se ha perturbado o dañado el ecosistema o perjudicado la flora y fauna del lugar, toda vez que no se ha presentado ningún medio probatorio, que determine la afectación de un humedal, por lo que no se podría afirmar que se ha generado daño o impacto ambiental negativo; al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a las características establecidas en la “Estrategia Nacional de Humedales” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM, se ha determinado que el humedal ubicado en el sector Canchamana, distrito Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, corresponde a un humedal costero: Pantano, siendo que, para el presente caso la ejecución de obras realizadas sobre el humedal para el desarrollo del Proyecto de Habilitación Urbana “Condominio Club de Playa Mesoa”, sin duda han perjudicado el ecosistema del humedal y por ende el de la flora y fauna que de él se genera y mantiene. **ii)** Respecto al hecho de que los trabajos fueron realizados dentro de los límites de su propiedad al no contar con información que respalde o señale la existencia de un recurso hídrico humedal sobre dicha zona, se debe precisar que los hechos que motivaron el presente procedimiento han sido ejecutados en bienes de dominio público, por lo que toda intervención de los particulares que

afecte o altere las características de los mismos debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, siendo que los humedales se encuentran contemplados en la citada Ley, lo que implica que la empresa infractora no podía realizar ningún tipo de obra sobre el Humedal Costero: Pantano, sin contar con la autorización correspondiente. En tal sentido, el hecho de haber realizado modificaciones y desvíos del curso natural del humedal, constituye un daño a éste; ya que los mismos se han efectuado sin contar con un estudio para la ejecución de obras en fuente natural de agua; siendo además que al haber entre otros eliminado el dren de evacuación de los excedentes de las aguas del humedal, han ocasionado una afectación de aproximadamente 0.70 ha del área total del recurso hídrico del humedal, cuya conservación y protección de los ecosistemas frágiles que comprende entre otros a los “humedales”, se encuentra amparada por el Estado, según lo establecido en el numeral 99.3 del artículo 99° la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente. Asimismo, se debe señalar que el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento; más aún, si se tiene en cuenta el Principio de Publicidad de las Normas Legales, mediante el cual se tiene por cierto que una vez que una norma es promulgada es de conocimiento público, máxime si la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos fue promulgada y publicada en el año 2009. **iii)** En lo referente a que La Administración no ha acreditado con ningún documento fehaciente que la empresa ha ejecutado el cercado de caña de guayaquil sobre el recurso natural de agua (humedal), ni ha negado lo que señalaron en su descargo, respecto a que la zona se volvió una zona húmeda, a partir de los trabajos que se realizaron en la carretera panamericana, por lo que existiría una contradicción por parte de la Administración al no demostrar la existencia del humedal ni negar lo señalado respecto a la zona. Es preciso señalar que dicho hecho fue constatado mediante la verificación técnica de campo realizada el 19.05.2023 por personal técnico de la Administración Local de Agua San Juan, siendo el acta de inspección y las tomas fotográficas que obran en el expediente administrativo, lo que constituyen las pruebas fehacientes que ameritaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Respecto del hecho de que la zona se volvió húmeda a partir de trabajos realizados en la carretera panamericana, se debe señalar que dicha situación no puede ser considerada para el presente caso, puesto que el mismo versa sobre infracciones efectuadas sobre el humedal costero ya identificado según la “Estrategia Nacional de Humedales”, no existiendo entonces contradicciones. **iv)** Ahora bien, en lo que concierne al hecho de que la recurrente no ha tenido como finalidad buscar un beneficio económico, se debe señalar que la empresa en su descargo presentado el 19.01.2024, señala haber realizado trabajos de encauzamiento del dren, siendo entonces que dicho hecho ha generado un beneficio respecto del área que tenían prevista para la construcción del proyecto “Condominio Club de Playa Mesoá”, lo cual fue corroborado con la verificación técnica efectuada el 19.05.2023. **v)** Respecto al hecho de que a la fecha tiene abierto un procedimiento administrativo sancionador donde se les están atribuyendo las mismas infracciones, con la única diferencia de las posición de las coordenadas, donde se habrían realizado los hechos materia de imputación, por lo que, solicitan se desestime la Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA-CHCH, que notifico el Informe Final de Instrucción y se declare la nulidad de las presuntas infracciones, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a la constatación de los hechos señalados en el acta de verificación técnica efectuada el 19.05.2023, por personal técnico de la Administración Local de Agua San Juan, en la cual estuvo presente el Ing. Valerio Valentín Vicente Condorpuza, identificado con DNI N° 078949029, en calidad de supervisor del Proyecto Mesoá, por lo que no se estaría colisionando el principio Non bis in idem, establecido en el numeral 11, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo además, que no se ha acreditado contar con Resolución Directoral emitida por la ANA, que lo sancione por los mismos hechos. **vi)** Respecto al criterio tomado para la imposición de la sanción, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que contempla el Principio de Razonabilidad, establece que, en los procedimientos

administrativos sancionadores, las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. En el caso concreto, permite determinar que las conductas constitutivas de infracción administrativa, pueden ser consideradas como leves, graves y muy graves, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, para el caso que nos ocupa, se ha tenido en cuenta la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida; siendo entonces que, en base al resultado de esta valoración y evaluación, se ha sustentado la calificación de la infracción como muy grave, de conformidad con lo dispuesto en numeral 279.3; siendo entonces que al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, por las infracciones tipificadas en los numerales **3** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; y 5 “Dañar u obstruir los cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”**, concordante con los literales **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta.”** Y o **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”**; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, correspondiendo la imposición de una sanción de multa de QUINCE (15) Unidades Impositivas Tributarias. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, es de verse que la Entidad no ha contravenido para el presente caso los principios de Legalidad, Tipicidad ni Razonabilidad, siendo que durante todo el proceso se han respetado los derechos del recurrente. En razón a lo señalado, se deberá disponer como medida complementaria, que la empresa infractora, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente Resolución Directoral, restituya el tramo afectado del humedal costero, a su estado anterior, precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, ésta será sancionada con mayor severidad, la Administración Local de Agua San Juan, verificará el cumplimiento de dicha medida;

Que, mediante Informe Legal N° 0104-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., por las infracciones imputadas;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., con RUC N° 20605866094, con imposición de una multa equivalente a **QUINCE (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por efectuar la construcción de un cerco de caña de guayaquil con base de concreto de longitud de 70 m, realizar la desviación y modificación del curso del Dren, captar agua del mismo, desviándolas en su recorrido y construir o instalar una trocha de afirmado sobre el recurso hídrico del humedal costero: Pantano del sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en los numerales **3** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; y 5 “Dañar u obstruir los cuerpos de agua y los correspondientes bienes**

asociados”, concordante con los literales **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta.”** y o **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”**; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., en un plazo de quince (15) días de notificada la presente Resolución Directoral, restituya el tramo afectado del humedal costero a su estado anterior, precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, ésta será sancionada con mayor severidad, la Administración Local de Agua San Juan, verificará el cumplimiento de dicha medida.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa GRV Proyecto 3 S.A.C., poniendo de la Administración Local de Agua San Juan de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA